

Los comandantes de los escuadrones de milicia activa de lo interior de la República, podrán ser de la clase de activos cuando el gobierno lo tenga por conveniente, así como pueden serlo los coroneles de los regimientos de la misma clase, conforme al decreto de 16 de Marzo de 1839. En el pié veterano de dichos escuadrones, se considerarán comprendidos un sargento primero y un cabo por cada compañía, que también serán veteranos; debiéndose entender estas prevenciones como artículo adicional al decreto de 12 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1840.—*Almonte*.

---

NUM. 72.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo el dia 30 del presente mes.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1840.—*Cuevas*.

---

NUM. 73.

*PROYECTO de reforma de las leyes constitucionales de la República mexicana, iniciado por los individuos de la comision especial nombrada por la cámara de diputados, para entender en este asunto, y leído en la sesion de 30 de Junio del presente año.*

---

Desde el momento en que, por la bondad de la cámara, tuvimos el honor de ser nombrados, para formar la comision, que ha de entender en las reformas de las leyes constitucionales, nos sentimos agobiados por el peso de una carga, cuya enormidad sobrepuja sin medida á nuestras débiles fuerzas. Hablamos con la franqueza de hombres de bien. Por mas que nos quiera cegar el amor propio, conocemos hasta donde se estienden los límites de nuestra capacidad, y que se halla reducida á un círculo muy pequeño, dentro del cual no tienen cabida la habilidad y el saber, la prevision y el tino que se necesitan, para encargarse de una empresa tan árdua. Por mas de una vez nos decidió este convencimiento á renunciar la comision,

y pedir que la obra se confiase á manos mas diestras y acreditadas; mas reconociendo la inutilidad de la tentativa, y que acaso serviria únicamente, para que se calificase de una afectacion ridicula, nos resignamos á ofrecer á nuestros compatriotas uno de los mayores sacrificios, cual es, el de darnos en espectáculo, poniendo á discusion en tiempo de revueltas nuestra reputacion propia.

Pero no era este el único obstáculo que teniamos que vencer. Pasados los dias de vacilacion, entramos en materia, y á poco andar, tropezamos con el embarazo, de que la comision no podia emitir su dictámen sin previa iniciativa, que fijase los puntos de reforma, y sin que se oyese sobre ella á las juntas departamentales. La declaracion hecha por el supremo poder conservador á 9 de Noviembre del año prócsimo pasado, aunque puso al congreso en libertad para proceder á la reforma de las leyes fundamentales, esigió que esto se verificara con las formalidades y requisitos que establecen ellas mismas, y numerándose entre estos, los dos que van indicados, no estaba en el arbitrio de la comision, saltar esa barrera, y presentar dictámen alguno, sin esponerlo al vicio de nulidad.

Sin embargo, bajo de este respecto no era entonces muy desagradable nuestra posicion, por cuanto comenzaban á venir algunas iniciativas de las juntas departamentales, y era natural aguardar, que llegasen otras muchas, cuya reunion, no solo diese á conocer las ideas que dominaran racionalmente en los departamentos sobre asunto tan grave, sino que ministrase material suficiente, para la redaccion de un plan combinado, que llenara, hasta donde alcanzasen nuestras fuerzas, la espectacion de los pueblos. Mas el tiempo trascurió, burlando nuestras esperanzas, y advirtiéndole que se increpaba á las cámaras, culpándolas

de morosidad, á la vez que no teniamos en nuestro poder otras iniciativas, que las de Sonora, Nuevo-Leon y Tamaulipas, una sobre cesacion del poder conservador, y las demas sobre unos artículos aislados, relativos á la administracion particular de aquellos departamentos, nos vimos estrechados á salir del compromiso, por la única puerta que franqueaba nuestra posibilidad legal, aunque á nuestro juicio no fuera la mas conveniente, á saber: dejar á un lado el carácter que tienen las comisiones por el reglamento interior, é iniciar por nosotros mismos un plan de reforma, en uso de las prerogativas que, como á diputados, nos concede la tercera ley constitucional.

Resolvimos, pues, emprender la obra, aunque sobrecogidos de gran temor, porque prescindiendo ya de nuestra incapacidad, y de las dificultades que el asunto ofrece por sí solo, ¿quién podrá jactarse, de que constituirá bien á la República, en medio de la division de opiniones, de los gritos de los partidos, y lo que es peor, cuando amenaza descargar á cada instante la tempestad y vértigo de las pasiones? Basta la consideracion, de que en treinta años de desastres, ningun sistema de los adoptados ha podido fijar la suerte de la República, para que se arredre y confunda el hombre mas audaz é inteligente. Mil veces nos ha estremecido el recuerdo de los sucesos pasados, y el riesgo de aumentar con nuestros desaciertos los combustibles de la revolucion; y amargados por el dolor, de ver frustradas tantas esperanzas concebidas fundadamente en los felices dias de la independenciam, volviamos á nuestro primer estado de vacilacion, y en algunos momentos casi nos decidiamos á abandonar un trabajo, que nos parecia inútil y aun peligroso. Mas al fin, recordando nuestro deber, tuvimos que separar la vista de objetos

tan desagradables, y persuadidos de que no nos abandonaria la mano omnipotente, que ha librado á la nacion de otras mayores desgracias, la invocamos sin hipocresía, y puesto con verdad bajo sus divinos auspicios, proseguimos y terminamos el proyecto, que hoy tenemos el honor de presentar á la cámara.

No se piense hallar en él ideas originales, ni combinaciones sutiles é ingeniosas. De un siglo á esta parte casi se han agotado las teorías en materia de constituciones, y nunca ha sido su originalidad, la que les ha dado fuerza, sino su conveniente aplicacion á las circunstancias de los paises en que han regido. Tratándose, pues, de reformar la de México sancionada en 1836, era de nuestro primer deber, investigar por los resultados de su aplicacion sus ventajas y nulidades, y si mediante ella podian ser ó no satisfechas las necesidades de los pueblos. Algunos conocimientos ministraban sobre este punto los sucesos, de que hemos sido testigos presenciales; pero como las leyes constitucionales no han sido planteadas en toda su plenitud, ni se han recibido los datos oficiales que aguardábamos, para formar idea completa de lo que la esperiencia haya dado á conocer en los departamentos, nos atuvimos á las noticias que teníamos, y que pudimos adquirir de buen origen por nosotros mismos, y para no espornos á estraviar camino, nos propusimos combinar en cuanto fuera posible estas tres bases, que sentamos como norma de nuestras operaciones: asegurar las garantías individuales, objeto primario de toda asociacion política: espeditar y robustecer la accion del gobierno supremo, para conservar la unidad nacional, y dar impulso á todos los ramos de la administracion pública: dejar en cada uno de los departamentos el poder suficiente, para que su régimen

interior y el desarrollo de su prosperidad no encuentre embarazo.

Hemos dicho que nos propusimos combinar estas bases *en cuanto fuera posible*, porque no lo es amalgamarlas, por decirlo así, ó hacerlas entrar en la composicion de un todo, sin que la una menoscabe algun tanto la estension de la otra. Si es cierto que los individuos particulares no pueden gozar de sus derechos, sino reuniéndose en sociedad bajo la vigilancia y proteccion de un gobierno, es preciso que se desprendan de parte de esos derechos y los depositen en sus gobernantes: si es cierto que estos no pueden desde el centro satisfacer con oportunidad y eficacia todas y cada una de las necesidades de los departamentos, es preciso que se deposite en las autoridades de estos, parte del poder de aquellos, hasta donde baste para obrar el bien; y si por último es cierto que se debe conservar la unidad nacional, é impedir los males que pueden causar las arbitrariedades ó desaciertos de las autoridades de los mismos departamentos, es tambien indispensable que estos se desprendan, como los individuos, de parte de las pretensiones que puedan tener, que reconozcan en el poder supremo la facultad de reverter sus actos, y presten obediencia á sus resoluciones. Desviarse de estas ideas, principalmente en las circunstancias actuales, nos parece que es obstinarse en los extremos, obrar como partidarios y no compatriotas, y pretender que los pueblos ó sus gobiernos se alimenten de ilusiones, mas bien que de realidades.

Nosotros no pudimos resistir á este convencimiento, y para caminar en orden y no estraviar el rumbo que nos propusimos seguir, convenimos primeramente en no hacer á la cámara proposiciones aisladas de reforma, que

iniciando una ley, compuesta de partes incoherentes á manera de índice espurgatorio, causase embrollo y confusion en materia tan árdua y delicada, sino que adoptamos el medio de presentar un código casi completo, en el cual apareciesen á la vez los artículos enteramente nuevos, los modificados, y los que no sufrieran alteracion. Es decir, que aunque nuestro proyecto comprende una constitucion, esta no es nueva, sino la existente reformada de una manera, que nosotros no perdiéramos de vista, é hiciéramos palpar á un golpe de ojo, la armonía y correspondencia de unas partes con otras. Tampoco hemos adoptado el método que siguió el congreso del año de 1836. Este se halló en circunstancias que lo estrecharon á publicar separadamente, primero las bases constitucionales, y despues las siete leyes que forman el código vigente, y cualquiera conoce las dificultades que esto debe ofrecer, tanto en la discusion como en la práctica y aplicacion de resoluciones parciales. A efecto de evitarlas, nos ha parecido mas conveniente formar un todo de las bases y leyes referidas, y dividirlo para mayor claridad en títulos, secciones y artículos, colocando en una sola serie la numeracion de estos últimos.

En el título primero agregamos un artículo, que esplica con generalidad cuál es el territorio de la República, pues aunque no sea dable hoy prefijar con exactitud todos sus límites, nos pareció útil designarlo de la manera posible, á fin de preocupar algunas cuestiones que ya se han suscitado, y que podrian acalorarse en lo sucesivo. Al tocar esta materia en otro artículo, que divide la República en departamentos, distritos y partidos, quisimos tambien proponer la reduccion del número de los primeros, y nos inclinaban á ello las dificultades que se han pulsado cons-

tantamente desde el tiempo del régimen federativo para proveer con buen éxito á cada una de esas demarcaciones de todas las autoridades y empleados, que les son propias. Mas temiendo proceder sin datos bastantes, y sin la audiencia de los interesados, omitimos por ahora iniciar esta reforma, y nos limitamos á indicarla, para que las juntas departamentales la eesaminen, consultando á sus verdaderos intereses, y propongan por su parte las que en su concepto deban hacerse sobre este punto, y el modo de realizarlas.

Otro artículo introdujimos en dicho título, y es el que establece la abolicion de la esclavitud, como consecuencia necesaria de los derechos de libertad é igualdad ante la ley, que deben constituir la condicion general de cuantos pisen el territorio de la República. Tenemos el concepto de que la esclavitud en cualquiera país del mundo es un mal de mayor estension y de mas alta importancia de lo que parece ordinariamente: es un mal que, como dice un escritor moderno, se introduce furtivamente: que al pronto apenas se columbra en medio de los abusos de la autoridad: que se plantea al principio, como un gérmen maldonado, en algun punto oscuro por un individuo cuyo nombre no conserva la historia, pero que se nutre luego por sí mismo, se estiende sin esfuerzos, y creciendo naturalmente junto con la sociedad que le ha recibido, no solamente envilece á la razon humana y apaga en ella los sentimientos de piedad y de beneficencia, sino que confundiendo la idea de la esclavitud con la del trabajo, degrada á este en vez de honrarle; lo aleja de todos los que no viven en servidumbre; sofoca en estos su actividad é inteligencia; y embaraza los progresos y bienestar de la comunidad entera. Los ejemplos que ofrecen los Estados

del Ohio y de Kentucki en la América del Norte, bastarían para escribir una disertación en favor de estas verdades, y aun para asentar que el mal terrible que amaga el porvenir de los Estados-Unidos, nace de la presencia de los esclavos en su territorio. Por fortuna en nuestro país está abolido el tráfico de aquellos por una ley particular; mas como el mal sea tan grave por la magnitud de los perjuicios que causa, no solo á la moral, sino á la prosperidad pública, juzgamos que debe darse á esa resolución mayor ensanche y estabilidad, y que la proscricion absoluta de la esclavitud no parecerá estraña en una constitucion, que reconoce como dogmas la libertad é igualdad de todos los habitantes de la República.

El título 2º es, á nuestro modo de ver, la acta de condiciones bajo las cuales formamos esta sociedad en que vivimos. En él se designan los derechos y obligaciones de los mexicanos, los que son anesos á la ciudadanía, y los que corresponden á los estrangeros que se introducen legalmente á nuestro país; y era consiguiente que este punto nos mereciera una particular atencion. Ante todas cosas procuramos esplicar con esactitud la calidad de *mexicano por nacimiento*, y nos pareció justo comprender entre los de esta clase á todas aquellas personas que ó tuvieron su origen en territorio que fué de la República, y despues han permanecido entre nosotros, ó que habiendo nacido en otra parte, ecsistian en México al tiempo de hacer su independencia, prestaron servicios á ella, y continuaron residiendo aquí. En cuanto á la enumeracion de los derechos del mexicano, escogimos los mas principales, como lo hicieron los legisladores de 1836; mas advirtiendo, que algunos se hallaban dispersos en la quinta ley constitucional, los refundimos en una sola seccion, orde-

nándolos de manera que se percibiese bien cuáles son las bases en que han de descansar las garantías individuales de los asociados. Tambien hicimos en aquellas algunas reformas sustanciales, como fué, entre otras de que no hablamos por evitar fastidio, la que establece los requisitos necesarios para proceder á la prision y á la simple detencion de un reo. En los artículos 43 y 44 de la citada ley quinta, se requiere para el primero de dichos procedimientos, que resulte de la sumaria algun *motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal*, y que para el segundo baste alguna *presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado*. Si, pues, la *sospecha fundada* no es mas que un *indicio*; si esta y la *presuncion legal* son un *motivo*; y si *creer* en virtud de ellos, *que tal persona ha cometido un hecho criminal*, no es mas que *inclinarse* en virtud de ellos, *contra persona y por delito determinado*, parece que se ecsijen unos mismos requisitos para proceder á la prision y á la simple detencion, ó que á lo menos se confunden. Mas: si la *presuncion legal* no es otra cosa que la *presuncion de derecho*, que hace plena probanza en juicio, resulta entonces que se ecsijen mejores datos y mas robustos para la simple detencion, que para la prision formal; lo cual si bien no puede ni debe concebirse que cupo en la mente del legislador, necesita esplicarse en términos que no ofrezcan dudas y dificultades en la práctica. Con este fin proponemos que para la aprehension y simple detencion, baste cualquier indicio contra el reo, por el cual se presuma que ha cometido ó intentaba cometer algun delito; y que para declararlo formalmente preso, sea indispensable que la informacion sumaria ministre contra el mismo una semiplena prueba por lo menos. En fin,